INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. A Despacho con diligencias de notificación, escrito del demandado y con memorial contentivo del acuerdo al que llegaron las partes, coadyuvado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
Radicación No. 2019- 538
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** promovido por la señora **BRENDA DEL PILAR GARCIA HENAO**, contra el señor **WILMER DIAZ USMA,** el apoderado judicial de la demandante, remite documento enviado al demandado, contentivo de la diligencia de notificación de la nulidad, con fundamento en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, misma que habría remitido por la empresa Pronto envíos, indicando que fue abierta por el demandado y que se acompaña la prueba de cómo su poderdante conoce su correo electrónico. Igualmente, aporta diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el demandado, señor WILMER DÍAZ USMA remite escrito pronunciándose frente a la demanda incoada.

Posteriormente, se remite al correo institucional, escrito emanado de las partes, contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, el cual coadyuva el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicitan se dicte sentencia que apruebe el acuerdo donde establecen además las obligaciones con sus menores hijas SARAH DÍAZ GARCÍA y DANNA DÍAZ GARCÍA, además renuncian a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, por proveído No. 128 del 25 de febrero de 2021, en atención a que el comunicado para la notificación al demandado, como el aviso de notificación, no se sujetaron a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 C.G.P., dada la ambigüedad en el término para comparecer a recibir notificación, se ordenó poner en conocimiento del señor WILMER DÍAZ USMA, la nulidad por indebida notificación, prevista en el art. 133-8 C.G.P., notificándole tal providencia.

Así, el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, aportó copia de la comunicación cotejada por Pronto envíos, con fecha 13/03/2021 dirigida a wilmerdia123@gmail.com, una de las direcciones de correo electrónico del demandado, misma que resulta imprecisa y ambigua, por cuanto se mezclan las formas de notificación previstas en el C.G.P. con la contenida en el Decreto 806/20, lo que lleva a una confusión al demandado sobre la conducta a seguir frente al proceso, resultando violatorio del derecho de defensa.

Igualmente, con el objeto de acreditar haber realizado nuevamente la notificación del auto admisorio al señor WILMER DÍAZ USMA, mediante el envío de mensaje de datos prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportó copia de la comunicación titulada "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", en la cual se indicó al destinatario la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica, la información del Juzgado, y la advertencia de cuándo se entiende surtida, lo que no está acorde con lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, pues esta norma señala expresamente que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", aunado a que debió el apoderado judicial de la demandante, aportar el acuse de recibo que genera el servidor que acredita la recepción del correo electrónico por parte del destinatario, lo que también podía demostrar a través de cualquier otro medio de prueba[1], por lo que el cometido pretendido con este mensaje de datos no se materializó.

Pues bien, la diligencia detallada no podría surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de poner en conocimiento del demandado, señor WILMER DÍAZ USMA, la nulidad por indebida notificación, sin embargo, el 01 de octubre de 2021, el demandado, remitió un correo electrónico, señalando proceder a "dar respuesta a la demanda de divorcio interpuesta por la señora Brenda del Pilar García Henao", señalando en cuanto al objeto del proceso "estoy de acuerdo en que se formalice pues ya no sostengo una relación conyugal desde hace años con Brenda García", solicitando además no ser privado de la patria potestad que ostenta respecto de sus dos hijas, de donde se desprende que si fue enterado de lo acontecido en el proceso, pero no alegó la nulidad, a través de apoderado judicial, como correspondía.

Por lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., se declarará saneada la nulidad y, en consecuencia, siguiendo el curso del proceso, correspondería señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., si no fuera por el escrito que han remitido las partes, el cual coadyuva el apoderado judicial de la actora, y cambia el rumbo del asunto.

En efecto, en el escrito contentivo del acuerdo presentado por los cónyuges, se observa que determinan la forma cómo atenderán sus obligaciones entre sí, y respecto a sus menores hijas, y solicitan que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, acuerdo que se concreta en lo siguiente: 1. No habrá obligación alimentaria entre las partes, y cada uno velará por su propio sostenimiento. 2. Respecto a las menores hijas en común: **i)** La patria potestad será ejercida por ambos padres, **ii)** La custodia o cuidado personal de las menores quedará en cabeza de la madre, señora BRENDA DE PILAR GARCÍA HENAO, correlativamente, el padre tendrá interacción con sus hijas de manera virtual y telefónica sin restricción alguna, sin interferir con su proceso formativo, y visitas presenciales previo dialogo con la madre, cuando se encuentre en el país, **3.** En cuanto a los alimentos, señor, WILMER DIAZ USMA, se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de sus hijas por la suma de $300.000 mensuales, pagaderos los últimos 5 días de cada mes, más cuotas extras de junio y diciembre de cada año por el mismo valor, que serán consignados por Western Unión, a nombre de BRENDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC. Adicionalmente, el padre enviará en favor de cada una de sus hijas por la suma de 100.000 cada una para un total de 200.000 pagaderos

[1] CSJ Sala Casación Civil, Sentencia junio 3/20 Rad, 11001020300020200102500

los primeros 5 días del mes de abril, a la señora BRNDA DEL PILAR GARCÍA HENAO, a partir del 16 de febrero de 2022..

Pues bien, dispone el Art. 388 en el inciso 2 del numeral 2, del C.G.P., norma específica para el divorcio, que el Juez dictará sentencia de plano, si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que esté ajustado al derecho sustancial, como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto las partes han acordado que se decrete el divorcio, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijas menores de edad, y por tanto, es atendible el acuerdo expresado por las partes, por lo cual será aceptado el escrito, y en firme esta providencia, la que será notificada, por actuar en el proceso el Ministerio Público, pese a la renuncia al término por las partes, se dictará la sentencia correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la nulidad procesal por indebida notificación del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito contentivo del acuerdo a que llegaron las partes dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** promovido por la señora **BRENDA DEL PILAR GARCIA HENAO**, contra el señor **WILMER DIAZ USMA.**

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA.
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **92**

Fecha: 8 de junio de 2022_

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo.